

**INFORME SECRETARIAL**

|                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-004-2017-00232-00.</b> |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>Demandante</b>                | <b>JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS</b> |
| <b>Demandado</b>                 | <b>POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>       |
| <b>Juez</b>                      | <b>MILDRED ARTETA MORALES</b>         |

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de impedimento del périto.

**PASA AL DESPACHO**

Veintiuno (21) de octubre de 2020

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f5e6e9d3949e5fc06f5f127864bbab7645ae9b153a41302a42ef79d58dc80a9**

Documento generado en 23/10/2020 08:34:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-004-2017-00232-00.</b> |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>Demandante</b>                | <b>JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS</b> |
| <b>Demandado</b>                 | <b>POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>       |
| <b>Juez</b>                      | <b>MILDRED ARTETA MORALES</b>         |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el expediente de la referencia, advierte el Despacho que mediante audiencia de 31 de julio de 2019, se decretó la práctica de un dictamen pericial por parte de un médico toxicológico, para que con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, manifieste si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento, para lo cual se indicó que, por no existir en la lista de auxiliares de la justicia un profesional médico en la especialidad antes referenciada, se le dio aplicación al numeral segundo del artículo 48 del CGP, ordenándose además a la entidad solicitante ESE Hospital de Puerto Colombia, que en el término de veinte (20) días, informara a este Despacho la identificación de profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad en el área solicitada, para su designación como perito, so pena de declararse el desistimiento de la prueba y que los gastos del dictamen estarían a su cargo.

Asimismo, da cuenta esta Agencia Judicial que la historia clínica requerida fue allegada mediante escrito de 28 de agosto de 2019<sup>1</sup> y que el apoderado de la ESE Hospital de Puerto Colombia, mediante escrito de 23 de agosto de 2019<sup>2</sup>, solicitó al Despacho que se designara como perito al Dr. Agustín Guerrero médico toxicólogo.

En ese orden, mediante auto de 21 de octubre de 2019, se designó como perito al antes mencionado, siendo requerido nuevamente a través de providencia de 17 de enero de 2020. Sin embargo, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020, manifestó:

*“...a la fecha tengo vinculación con la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE a través de contrato de prestación de servicios y en desarrollo de ese contrato participe en la atención del paciente JOSE RICARDO SOTO LOPEZ en la unidad de cuidados intensivos de dicha organización, entidad que hace parte dentro del proceso de la referencia de la misma manera me permito informarle que además presto asesorías toxicológicas a los Hospitales regionales del departamento, es por ello que me encuentro dentro de las causales de impedimento para rendir el presente dictamen.” (sic)*

Luego de ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

<sup>1</sup> Visible a folio 965

<sup>2</sup> Visible a folio 964



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, en materia de impedimentos y recusaciones de los peritos en los dictámenes decretados por el Juez, el Código General del Proceso, en su artículo 235, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO.** *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. (...)*”

En lo que concierne a las causales de recusación establecidas para los jueces, tenemos que los numerales 1 y 12 del artículo 141 del mismo compendio normativo dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

De conformidad con lo descrito en la norma, considera este Juzgado que, respecto al doctor Agustín Guerrero médico toxicólogo, se configuran las causales de recusación concernientes a: **i)** tener un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por ser su empleador Clínica General del Norte una de las partes demandadas y; **ii)** el de dar consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, comoquiera que, participó en la atención del paciente JOSÉ RICARDO SOTO LOPEZ en la unidad de cuidados intensivos, razón por la que en la parte resolutive de esta providencia será aceptado el impedimento manifestado.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que verificada la lista de auxiliares de la justicia, se encuentra que no existe en la base de datos un profesional médico en la especialidad de toxicología, habrá que requerirse nuevamente a la entidad ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, que en el término de veinte (20) días, informe a esta autoridad jurisdiccional la identificación de profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad en el área solicitada, para su designación como perito, so pena de declararse el desistimiento de la prueba. Los gastos del dictamen estarán a cargo de la entidad solicitante.

De otro lado, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2020, la Gerente del Hospital de Puerto Colombia Mónica Patricia Gonzáles Meza, otorgó poder especial al abogado Carlos Augusto Ospina Cruz, razón por la que se le reconocerá como tal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**RESUELVE:**

1 - **.ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Agustín Guerrero médico toxicólogo, de conformidad con las causales 1° y 12° del artículo 141 del CGP.

2-. **REQUIÉRASE** nuevamente a la entidad ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, que en el término de veinte (20) días, informe a este Juzgado la identificación de profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad en la especialidad de toxicología, para su designación como perito, so pena de declararse el desistimiento de la prueba. Los gastos del dictamen estarán a cargo de la entidad solicitante

3-. **Reconózcase** personería al abogado Carlos Augusto Ospina Cruz, en calidad de apoderado de la ESE Hospital de Puerto Colombia, de conformidad y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°117 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2020  
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd98a07b68686f28d18987c042fcda19e6419031d60cabb915ad98b7cf9b9d8**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:20 p.m.

**INFORME SECRETARIAL**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00178-00           |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| <b>Demandante</b>       | OSMAN DE JESÚS ROMERO SALAS             |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA.                   |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                 |

|   |
|---|
| <b>INFORME</b>  |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran allegadas todas las pruebas |

|                                   |
|-----------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>           |
| Veintiuno (21) de octubre de 2020 |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922b232a0d5823ee0bdf3b3f90476f7ccdc498a854f340fdeb8a4663288c3107**

Documento generado en 23/10/2020 08:35:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00178-00                           |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (otros asuntos). |
| <b>Demandante</b>       | OSMAN DE JESÚS ROMERO SALAS                             |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA.                                   |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                 |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de 23 de septiembre de 2020, este Despacho requirió a la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, para que se remitiera copia del expediente administrativo a través del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Osman Romero Salas, respecto a la orden de comparendo 08001000000020901787 de 9 de septiembre de 2018, el cual fue allegado a través de oficio de 2 de octubre de 2020, razón por la que se considera que se encuentran incorporadas en el expediente todas las pruebas necesarias para decidir de fondo el asunto.

Siendo ello así, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obran los antecedentes administrativos de la orden de comparendo 08001000000020901787 de 9 de septiembre de 2018; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** - Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 117 DE HOY (26 de octubre de 2020) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e762f62c8d74fa9fa62255f3994d4ac886ea97abb76d169f20c1df668b3955**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:21 p.m.

### INFORME SECRETARIAL

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00196-00  |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  |
| <b>Demandante</b>       | LILIANA RAMOS RÍOS   |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.  |

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran allegadas todas las pruebas

#### PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de octubre de 2020

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO**

| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|---|--------------------------|
|   |                          |

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ace19280621e5a070c6a9d97e6c5fc8ec2e1cdc48f624a5cb08b76085c5ff5b**

Documento generado en 23/10/2020 08:36:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00196-00  |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  |
| <b>Demandante</b>       | LILIANA RAMOS RÍOS   |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.  |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de 23 de julio de 2020, este Despacho requirió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que allegaran los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 0854 de 20 de abril de 2017, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Liliana Ramos Ríos, el cual fue allegado al buzón del correo institucional de este Despacho el 26 de agosto de 2020, razón por la que se considera que se encuentran incorporadas en el expediente todas las pruebas necesarias para decidir de fondo el asunto.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



### Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** se resolvieron las excepciones previas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

#### RESUELVE:

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

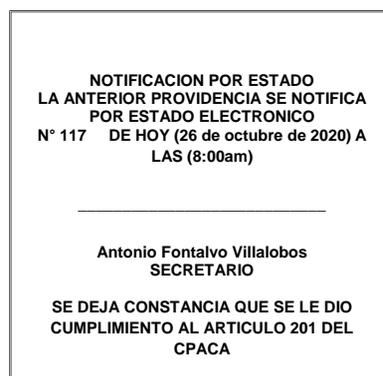
**Segundo.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ed4265d82a87285d63f7145e4cae4d72d6f715bfcf9630d3bf0f49301c78bd**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:23 p.m.

### INFORME SECRETARIAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00003-00   |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |
| <b>Demandante</b>       | CARMEN CABARCA ÁVILA  |
| <b>Demandado</b>        | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.   |

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran vencidos los términos de traslado y que no fueron allegados los antecedentes administrativos.

#### PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de octubre de 2020

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
|  |                   |

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a72663bee29dfcf2e8282793957ca107defdf471c3b5b26b986c7784ea653e3**

Documento generado en 23/10/2020 08:36:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00003-00   |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |
| <b>Demandante</b>       | CARMEN CABARCA ÁVILA  |
| <b>Demandado</b>        | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, vencido el término de traslado y estando el proceso para fijar audiencia inicial, las entidades accionadas aún no han allegado los antecedentes administrativos del presente asunto, pese a ser requeridos desde el auto admisorio, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 04584 del 20 de abril del 2018, proferida por el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Carmen Cabarca Ávila, identificada con c.c. No. 22,634.459.

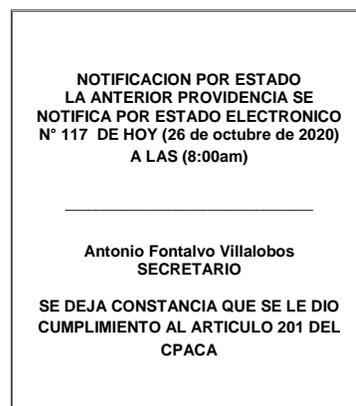
En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

-. Requierase nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 04584 del 20 de abril del 2018, proferida por el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Carmen Cabarca Ávila, identificada con c.c. No. 22,634.459.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2eb0f50b3888dd94cfe4fb70483fa1ebc6a8cd910d0214f27fa8735ea02f88**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:23 p.m.

**INFORME SECRETARIAL**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00008-00          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Demandante</b>       | ELECTRICARIBE S.A.                     |
| <b>Demandado</b>        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                 |

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran vencidos los términos de traslado y que no fueron allegados los antecedentes administrativos.

**PASA AL DESPACHO**

Veintiuno (21) de octubre de 2020

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO**

| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|---|--------------------------|
|   |                          |

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c4d61c1922a33f78f5edbefeca948ab5ade6e845a113b881d01acb92f8a70a**

Documento generado en 23/10/2020 08:37:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00008-00          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Demandante</b>       | ELECTRICARIBE S.A.                     |
| <b>Demandado</b>        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                 |

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



### Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

#### RESUELVE:

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

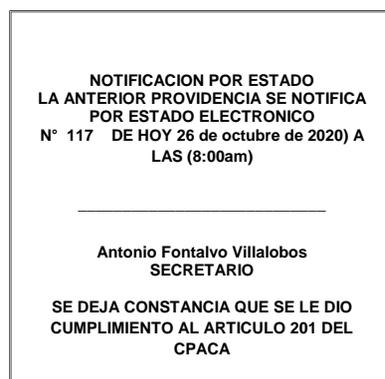
**Segundo.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc83ac72067fa8c94ec6811fa0cf2df664af291e8787516550508ca5bc08992f**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:24 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-004-2020-00158-00</b>   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>CONCILIACIÓN</b>  |
| <b>Demandante</b>                | <b>DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>MILDRED ARTETA MORALES</b>  |

|  |
|--|
| <b>INFORME</b>   |
| Al Despacho de la señora Juez, hoy (15) de octubre de 2020, informándole que la señora Procuradora 63 judicial I administrativa, interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y el procurador 174 judicial I, coadyuvó dicho recurso. |
| <b>PASA AL DESPACHO</b>  |
| Paso al despacho para que sirva a proveer.   |
| <b>CONSTANCIA</b>  |
|  |

**FIRMA**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c39376026e8485f7e0a3343313112354ae13b26d4f1cc7af73ef70134ab646**

Documento generado en 23/10/2020 03:26:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-004-2020-00158-00</b>   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>  |
| <b>Demandante</b>                | <b>DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>MILDRED ARTETA MORALES</b>  |

**I.CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver previo lo siguiente:

Esta autoridad jurisdiccional mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, resolvió IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2020, celebrada entre el señor DIXON ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, a través de apoderado Karen Tafur Pérez y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

La señora Procuradora 63 judicial I administrativa JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 30 de septiembre de 2020. De la misma manera, el señor Procurador 174 judicial I administrativo mediante correo electrónico fechado 30 de septiembre de 2020, coadyuvo el recurso de reposición interpuesto por la procuradora 63 judicial I administrativa.

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., indicando:

***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra el procede recurso de apelación.

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem por lo que se continuará con el estudio del mismo.

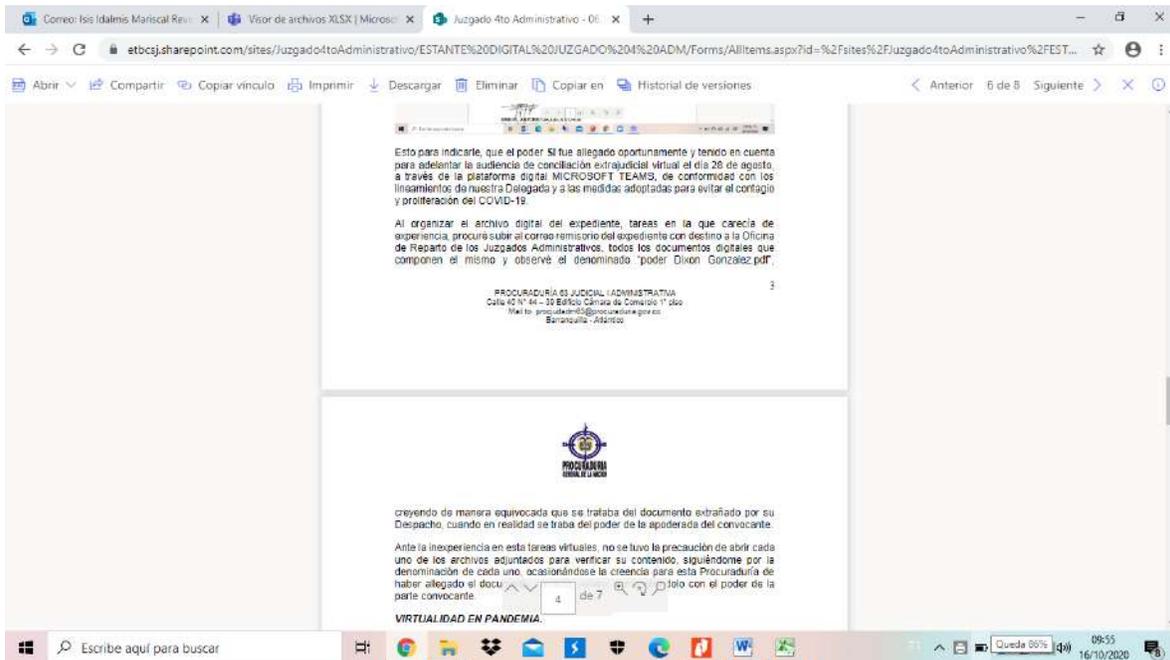
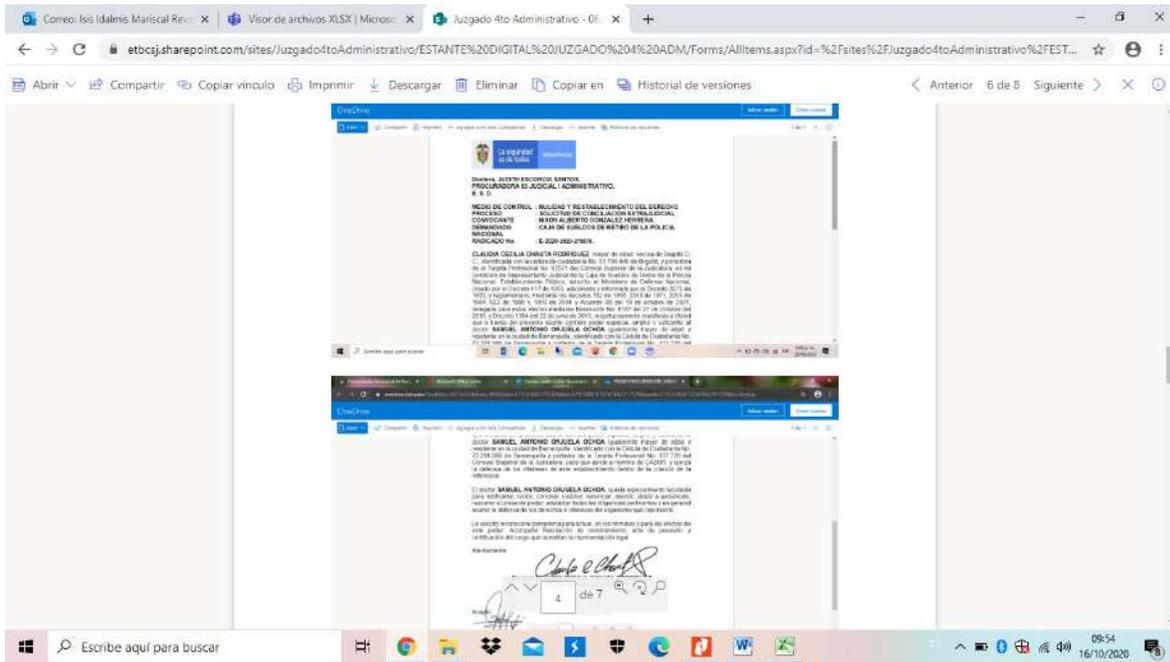
La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:

El poder que se extraña en el expediente, corresponde al allegado por el doctor SAMUEL ANTONIO ORJUJELA OCHOA, identificado con c.c. No. 72.204.086 y T.P. No. 137.728, el día 27 de agosto de 2020 a nuestros correos oficiales [jescorcia@procuraduria.gov.co](mailto:jescorcia@procuraduria.gov.co) y [mmiranda@procuraduria.gov.co](mailto:mmiranda@procuraduria.gov.co), previa a la celebración de la audiencia tal como se les indica a las partes en auto admisorio y que por una confusión de este Despacho no se agregó al expediente digital enviado y que correspondiera a su Despacho.

Me permito copiar la imagen del correo con el cual el doctor ORJUJELA hizo llegar al Despacho el poder que lo acreditó como apoderado de la entidad CASUR, entre otros documentos:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

De acuerdo a lo explicado por el recurrente, esta agencia judicial al realizar la verificación de los documentos avizora que efectivamente el poder allegado con el recurso, corresponde al otorgado para la representación judicial de Casur en la diligencia de conciliación prejudicial de fecha 28 de agosto de 2020, en el cual la Dra. Claudia Cecilia



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Chauta Rodríguez quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, otorga poder al abogado Samuel Antonio Orjuela Rocha.

Por tanto, teniendo en cuenta que la virtualidad implementada en las diligencias de conciliación extrajudicial y procesos judiciales es un tema nuevo tanto para usuarios como funcionarios y al haber aportado el poder ausente, corresponde a esta autoridad jurisdiccional continuar con el estudio de los demás supuestos de aprobación de la presente conciliación.

Pues bien, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada KAREN TAFUR PEREZ acudió a la conciliación prejudicial en nombre del señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, con facultades expresas para conciliar<sup>1</sup>.

Por su parte, el abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA ROCHA acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación extrajudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-2 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del IJ ® DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA por concepto de partidas computables, respecto a las cuales le fue informado su ánimo conciliatorio través de acto administrativo contenido en el oficio No. 538643 del 11 de febrero de 2020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>2</sup>.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

*Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*

La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*

f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)*

(...)

Acorde a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Tenemos que en el caso que nos ocupa, en el acta de conciliación de 28 de agosto de 2020, el convocante Casur menciona tener ánimo conciliatorio y como soporte de la

---

<sup>22</sup> Ver folios 3-6 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

efectuado por el grupo de negocios de Casur, la cual como se dice en el acta es la que contiene las comparaciones de sueldos, los demás factores salariales devengados para los años 2017 a 2020 y finalmente los valores reconocidos al convocante.

Por tanto, ante la ausencia de este documento es imposible para el Juzgado comprobar los sueldos y factores salariales tenidos en cuenta para finalmente llegar a reconocer el monto mencionado en el acta de conciliación, faltando así uno de los supuestos para la aprobación de la conciliación, dado que no existe certeza de los valores ofrecidos en la misma y liquidados por la entidad accionada.

Lo precedente conlleva como resultado la improcedencia para impartir aprobación del presente acuerdo conciliatorio, de manera que, esta agencia judicial sostiene el criterio de improbar la conciliación prejudicial de fecha 28 de agosto de 2020, celebrada entre el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, éste Despacho no revocará el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2020, celebrada entre el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, a través de apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO No 117 DE HOY 26 DE  
OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d25a2124a99ac42fbf2c82f25a4447af66a27c01a351833c5c3de2394f15f0**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:25 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00171-00  |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)   |
| <b>Demandante</b>       | ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY.  |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.  |

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO CIRCUITO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166f7805543cf431e7ff526fc0a31727aa976637fbf02367d83156fc8db5522d**

Documento generado en 23/10/2020 08:37:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00171-00  |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)   |
| <b>Demandante</b>       | ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY.  |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.  |

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.**

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En cuanto al poder otorgado, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue presentado de manera personal por el demandante señor Adalberto Sadel Castro Maury ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, el día 08 de mayo de 2019 (Ver estante digital carpeta 08001333300420200017100 documento 01. 2020-00171 DemandaAnexos folio 15-17) y el acto atacado Resolución No 02364 fue expedida el 5 de mayo de 2020 (Ver estante digital carpeta 08001333300420200017100 documento 01. 2020-00171 DemandaAnexos folio 25-26), es decir, el poder fue otorgado antes de que se generara el acto administrativo demandado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

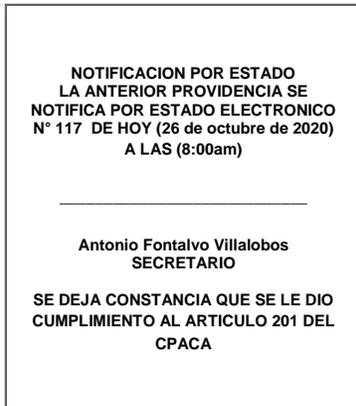


**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6b4cf5595d9b00dd1d80e0089f0897ef3c77b2bfef04c8d57ee5c79d58551**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:26 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

|                  |   |
|------------------|---|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2020-00173-00                                       |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                             |
| Demandante       | FERNANDO RODRÍGUEZ CAMARGO.   |
| Demandado        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Juez             | MILDRED ARTETA MORALES.   |

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29bb4863a3927b45f7aa6f91a087286240939d3b33b9fd66350a51d9a8240910**

Documento generado en 23/10/2020 08:38:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | <b>08001-33-33-004-2020-00173-00</b>                                       |
| <b>Medio de control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>FERNANDO RODRÍGUEZ CAMARGO.</b>   |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>Juez</b>             | <b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>   |

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Analizado el proceso presentado por el señor **FERNANDO RODRÍGUEZ CAMARGO**, a través de apoderado especial, encontramos que ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo: Declarar la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho que los decretos demandados por el actor son el Decreto 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, bonificación judicial que también devengamos los Jueces de la República, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 117 DE HOY (26 de octubre de 2020) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978c5f5787a3a08dd2db90c279eb7fddef2026f4f9635dd2f502f1082738ab4b**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:27 p.m.